



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 76.

Circular núm. 25.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 22 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

Ministerio de Fomento.—Obras públicas.—Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo que sigue.—En atención á la urgente necesidad de promover obras públicas en el alto Aragón con el fin de procurar trabajo á los naturales de aquel país, que por carecer de otro medio de procurarse la subsistencia se dedican al inmoral y azaroso tráfico del contrabando. Teniendo presente las ventajas que ofrece no solo en el orden económico administrativo y comercial sino en el de una defensa bien entendida del territorio, la apertura de una carretera que desde Zaragoza por Gurrea de Gallego, á Anzanigo y Jaca se dirija á las aguas de Panticosa, empalmando en el punto mas conveniente con la que hoy vá en direccion de Ayerve; en vista del ante proyecto remitido por el Ingeniero Gefe del Distrito de Zaragoza á consecuencia de las disposiciones dictadas por esa Direccion general; considerando que una vez fijada la Direccion del trazado mas conveniente para las dos secciones en que se divide la carretera segun el ante proyecto citado será posible conforme en el mismo se demuestra, abrir desde luego y regularizar en una campaña para el tránsito de ruedas toda la espresada línea habilitándola en términos que sus obras principales sean aprovechables cuando se trate de acometer la ejecucion de los trabajos en toda forma; considerando que cuando no se cuenta con un proyecto completo y urge, como sucede en el caso presente, la necesidad de promover trabajos, conviene que estos se hagan por administracion, para que sean dirigidos con la debida inteligencia y celo; considerando que conviene al mejor servicio del ramo, emprender por dicho método algunas obras en que puedan ensayarse cual corresponde los conocimientos y pericia de los Ingenieros y empleados facultativos subalternos; y considerando por último que el coste de la habilitacion de que se trata, en términos de que el camino quede transitible para carruages, por lo menos hasta los baños de Panticosa, no escederá con mucho de un millon de reales, segun lo calculado por el Ingeniero Gefe del Distrito, de cuya suma podrá disponerse facilmente con los sobrantes que resulten en las consignaciones hechas á las obras en curso de ejecucion, S. M. la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. de acuerdo con el dictámen de la Contabilidad de este Ministerio; ha tenido á bien resolver:

1.º Que dividida la línea espresada en dos Secciones, á saber, de Gurrea á Jaca y de Jaca á Panticosa, se tengan por puntos fijos del trazado, los principales que se mencionan en el anteproyecto remitido por el Ingeniero Gefe del Distrito de Zaragoza.

2.º Que con sujecion á dicho trazado se proceda desde luego por el método de administracion á verificar las obras necesarias para que la carretera quede habilitada en el presente año, de manera que se pueda hacer el tránsito en

carruages sin peligro alguno y dando á las obras principales la forma y condiciones necesarias para que puedan ser aprovechables el dia que se acuerde la completa ejecucion de la carretera.

3.º Que con el espresado objeto se realicen los trabajos con arreglo al pliego de condiciones propuesto por el referido Ingeniero Gefe del Distrito.

4.º Que asimismo se le autorice para emprender los trabajos con arreglo al plan que propone, poniendo la direccion de todas las obras á cargo de un Ingeniero, á cuyas órdenes habrá dos celadores y el número de sobrestantes y capataces necesarios para poner en trabajos hasta dos mil braceros.

5.º Que á fin de que no se esperimente ninguna detencion en el pago de estas obras y se lleve debidamente la cuenta y razon de las cantidades que en ella se inviertan, se nombre un Interventor especial y pagador de las obras con el sueldo anual de ocho mil reales y la gratificacion de caballo mientras duren los trabajos, siendo obligacion de dicho empleado intervenir los pagos que disponga el ordenador secundario que será el Ingeniero encargado de las obras.

6.º Que para que no dejen de satisfacerse con toda puntualidad los jornales y demas gastos semanales, se pueda librar en suspenso á cargo de las Tesorerías de Huesca y Zaragoza, el importe de los pagos que se hagan, quedando obligados el ordenador é Interventor á justificar su inversion dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente.

Y 7.º Que toda vez que las obras se consideran divididas en dos secciones, el Ingeniero encargado de ellas deberá ponerse de acuerdo con las oficinas de Hacienda á fin de que los fondos se hagan efectivos, segun necesite en Zaragoza y Jaca.—De Real orden lo traslado á V. S., esperando de su acreditado celo que prestará á los Ingenieros subalternos facultativos cuantos auxilios reclamaren de su autoridad para la mas pronta ejecucion de tan interesantes trabajos.

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletin para su debida publicidad. Zaragoza 27 de Enero de 1853.—Simon de Roda.

Concluye el Real decreto sobre libertad de imprenta.

TITULO V.

De los Tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.

Art. 43. Un Tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá en el art. 45, conocerá de todos los delitos de imprenta, con excepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el art. 10.

Art. 44. De los delitos cometidos contra particulares por medio de la imprenta, conocerán solo los Jueces ordinarios á instancia de parte legitima y con arreglo á las leyes comunes.

De los delitos de que trata el párrafo segundo del artículo 42, conocerán los mismos Jueces y en la propia forma á instancia del ministerio fiscal.

Art. 45. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera ins-

tancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los Juzgados del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondra este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 46. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 47. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de la Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 48. Los Jueces seran reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 49. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 50. El Presidente y los Jueces podran ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 51. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquél en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 52. Presentada la recusacion llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias si no hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 53. En el caso de deberse imponer alguna multa al recusante con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3,000 reales, ademas de las costas, ni bajar de 1,000 reales.

Art. 54. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

TITULO VI.

De los Fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 58. El Gobierno, en las capitales de provincias donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 59. El Fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 60. Las demas funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 61. En los asuntos en que ha de entender en primera y unica instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su Fiscal hacer y sostener la denuncia.

TITULO VII.

Del enjuiciamiento.

Art. 62. Todos los españoles capaces de ejercitar la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal de imprenta.

Art. 63. La accion para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe:

1.º Para los delitos públicos, por el término de un mes; si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.

2.º Para los delitos contra particulares, con arreglo al derecho comun.

Art. 64. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiese contra el delincuente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 65. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta, se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza del delito

2.ª La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

3.ª La pena á que se considere acreedor, con arreglo á la ley.

Art. 66. Admitida la denuncia en el término de veinte y cuatro horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 67. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso con arreglo al artículo 13, reconocerá su firma y confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 68. Admitida la denuncia se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 69. Concluido el sumario, el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 70. Transcurrido el término prefijado en el artículo 51 y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipacion por lo menos.

Art. 71. Constituido el Tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquél decida á peticion de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública.

Art. 72. En la vista se procederá del modo siguiente: El Escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion, y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el exámen de los documentos y testigos en su caso, hablará el Fiscal ó el denunciador, ó otra persona en su nombre sea ó no letrado: en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual, el Presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 73. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiese el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto, de *culpable* ó *no culpable*, declarando en el primer caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes, y determinando la pena en que haya incurrido el acusado.

Art. 74. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 75. Para la calificacion de *culpable* se necesitan

cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los Jueces que compongan el Tribunal; si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 76. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificación de culpable, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designación de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 77. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 78. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecución de la sentencia. Los Jueces que formen el Tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 79. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 80. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado Presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados, la cantidad de 6,000 reales; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 81. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 82. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de tres dias, al defensor del recurrente y á su Fiscal.

Art. 83. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 84. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 85. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 86. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 87. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al Fiscal.

Art. 88. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 89. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto, el Gobernador oficiará al Banco ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 90. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiese completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuese preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo si ya no lo tuviere.

Art. 91. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 92. La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita

negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de sesenta líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de quince.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores en los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega: el que la suscriba quedará responsable de su contenido.

TITULO VIII.

De los escritos litográficos, grabados y demas que exigen censura previa.

Art. 93. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorizacion del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 94. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 95. Se sujetará á la previa censura la publicacion é impresion de las novelas de todas las clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas ó en libro de cualquier modo que fuere.

Art. 96. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

Art. 97. Queda igualmente sujeta á previa censura la publicacion de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 98. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra Santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana no podrán imprimirse sin previa censura y aprobacion del Diocesano.

TITULO IX.

De las faltas, y de la intervencion de la Autoridad gubernativa.

Art. 99. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella sin nuevo juicio ni calificación á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 100. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 101. El impresor que no pusiese su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 102. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el artículo 6.º en su párrafo segundo.

Art. 103. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiese publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,500 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiese haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 104. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 105. El editor ó impresor que infrinja el art. 7.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 reales.

Art. 106. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 93 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 107. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 108. El expendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 12, incurrirá en la multa de 20 á 100 reales.

Art. 109. Las obras sobre dogma, Escritura y moral

cristiana que se publiquen sin licencia del Ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el art. 97 que se den á luz sin previa censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3,000 reales, sin perjuicio de las demas penas á que hubiese lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 110. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la autoridad local.

Art. 111. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1,000 reales:

- 1.º Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres.
- 2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.
- 3.º Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la autoridad y al público.
- 4.º Cuando se publique, ya explicita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicacion, acudiendo á un Juez de primera instancia, justifique, con citacion de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaracion judicial, se devolverá la multa.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 112. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por diez dias, luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 113. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el Tribunal competente.

Art. 114. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la Religion, á la Monarquía ó á la forma de Gobierno establecida.

Art. 115. Las suspensiones ó supresiones dictadas por el Gobierno ó los Gobernadores, se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

Art. 116. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspension: el de un periódico suprimido no podrá serlo á menos que no le rehabilite el Gobierno.

Art. 117. De las suspensiones de periódicos dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Córtes en la inmediata legislatura.

Art. 118. Los escritos, gravados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresores en este decreto.

Art. 119. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 120. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 121. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

Art. 122. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en las leyes y disposiciones ad-

ministrativas vigentes.

Art. 123. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español de cualquiera escrito que se publique ó imprima en país extranjero.

Art. 124. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su debida publicidad y observancia. Zaragoza 24 de Enero 1853.—Simon de Roda.

Núm. 77.

Circular núm. 26.

Debiendo salir de esta Capital con direccion á Lérida el dia 2 de Febrero próximo, un Caballero fiscal militar con nueve presos de la clase de paisanos escoltados por una compañía de cazadores, encargo á los Alcaldes de los pueblos del tránsito en esta provincia le faciliten los debidos auxilios franqueándole las cárceles de mayor seguridad, los socorros que como presos pobres correspondan á aquellos y los bagajes necesarios para su conduccion. Zaragoza 30 Enero 1853.—P. A.—José Maria Palarea.

Núm. 78.

Circular núm. 27.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la prision de D. Julian Lecumberri, vecino de Pamplona, y caso de conseguirla, le remitirán con toda seguridad á disposicion de este Gobierno de provincia. Zaragoza 30 de Enero de 1853.—P. A.—José Maria Palarea.

Núm. 79.

Gobierno militar de esta plaza y Comandancia general de la provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino en escrito de ayer me dice lo siguiente.—Por Real orden de 19 del actual se ha servido S. M. la Reina (q. D. g.) prorrogar por el término de dos meses el tiempo señalado para la reclamacion de sueldos y raciones pendientes de abono y correspondientes á época anterior de 1.º de Enero de 1850; por lo tanto y á fin de que llegue á noticia de los gefes y oficiales de reemplazo y retirados y licenciados absolutos que se encuentran en esta provincia y puedan hacer las reclamaciones que les convenga, aviso á V. S. esperando se servirá dar la debida publicidad á esta resolucion para que no pueda ninguno alegar ignorancia y quedar perjudicados en sus intereses. Zaragoza 30 de Enero de 1853.—El Brigadier Gobernador interino, Navarro.

PARTE NO OFICIAL.

Los terratenientes del pueblo de Miedes, hasta el 5 de Febrero próximo nombrarán persona que en dicho pueblo satisfaga el cupo de la contribucion que á cada uno corresponde al recaudador de la misma; en la inteligencia que de no hacerlo les parará todo el perjuicio que impone la ley.

No habiendo merecido la aprobacion superior el arriendo del molino harinero de San Martin, se repetirá nueva subasta á las dos de la tarde del dia 29 del corriente y 6 de Febrero próximo. Ateca 27 de Enero de 1853.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.